AMPARO EN REVISIÓN:

R.A. 97/2018

RECURRENTE:

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, ANTES DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO, DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO

QUEJOSO:

** **** ***** ****** ***

MAGISTRADO:

FROYLÁN BORGES ARANDA

SECRETARIO:

ISIDRO JARAMILLO OLIVARES

Ciudad de México. Sentencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de veinte de junio de dos mil diecinueve.

VISTO, para resolver el toca R.A. 97/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, DIRECCIÓN **JURÍDICA** Υ **ANTES DESARROLLO** DEL INSTITUTO NORMATIVO. DE **ACCESO** INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, contra la sentencia engrosada el treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1600/2017; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Trámite del juicio de amparo indirecto 1600/2017.

Presentación de la demanda

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES. - - - I. La C.

********* ******* ************, encargada del

Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del

Instituto de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Distrito Federal,
ahora la Ciudad de México. - - - Lo anterior en términos
de las facultades conferidas en la Ley específica,
asumiendo que es esta autoridad la emisora del acto de
que se trata. - - - II. El C. ***** ***********, en su
carácter de J.U.D. de Alineamientos y Números

Oficiales señalado como servidor público encargado de
dar respuesta por parte de la Delegación Cuajimalpa de

Morelos en la Ciudad de México."

IV. ACTOS QUE SE RECLAMAN A LAS AUTORIDADES. - - PRIMERO. A la encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se le reclama: - - - • La resolución del Recurso de Revisión R.R.SIP.****/2017, la cual me fue notificada el 10 de noviembre de 2017 mediante correo electrónico; de la que se advierte que viola el principio de congruencia, toda vez que, la autoridad responsable desechó el Recurso de Revisión resolviendo que el promovente basó sus razones o

motivos de inconformidad en ampliar su solicitud de información. - - - SEGUNDO. Al C. ***** *******, en su carácter de J.U.D. de Alineamientos y Números Oficiales de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, se le reclama: - - - • El oficio *******/2017 de 18 de septiembre de por el incumplimiento procedimiento al administrativo, al no proporcionar la información y, en cambio, información solicitada entregar completamente diferente. señalando que era información solicitada por el hoy quejoso."

2. La parte quejosa señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 6, Apartado A, 8, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y refirió que no existía tercero interesado.

Admisión

3. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, el secretario en funciones de Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México radicó el expediente 1600/2017 y admitió la demanda de amparo, entre otros aspectos, requirió a las autoridades responsables su informe justificado, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción.

Informe justificado

4. El dos de enero de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos los informes justificados de las autoridades señaladas como responsables y por ofrecidas y admitidas las pruebas propuestas en sus oficios, de las cuales se le dio vista al justiciable.

Audiencia constitucional y resolución.

5. Substanciado el procedimiento, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia, en la que, por un lado, **sobreseyó** en el juicio de amparo (no será materia del presente estudio) y, por otro, concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, como enseguida se expresa:

"...lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado a ***** ****** ****** ****. - - - SEXTO. Con fundamento en la fracción I, del artículo 77, de la Ley de Amparo, la encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales v Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá dejar sin efectos la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el Recurso de Revisión RR.SIP.2213/2017, y en su lugar emita una nueva en la que resuelva el medio de impugnación respecto de la pretensión de la parte aquí quejosa, solicitud de la información 0404000135217 de once de septiembre de dos mil los diecisiete. inherente a procedimientos V2-CANO-259-17, administrativos V2-CANO-260-17. V2-CANO-263-17 y V2-CANO-495-17, tramitados ante la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos..."

Los puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"Primero. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** ****** *****, en términos del Cuarto considerando de este fallo.

Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ****** ******, en contra del acto y autoridad precisada en el considerando Quinto para los efectos indicados en el Sexto considerando de este fallo."

SEGUNDO. Trámite del recurso de revisión.

6. En auto de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el A quo tuvo por recibido el oficio por el que la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, ANTES DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS **PERSONALES** DEL DISTRITO FEDERAL. autoridad responsable, tuvo por interpuesto el recurso de revisión, por lo que dio vista a las partes con el mismo y ordenó remitir original y copia del oficio de expresión de agravios, así como el juicio de amparo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, para la substanciación del recurso hecho valer.

Radicación y admisión del recurso principal

7. Este Sexto Tribunal Colegiado en la materia y jurisdicción mencionados, al que le fue remitido el recurso de revisión, por acuerdo de Presidencia de nueve de marzo de dos mil dieciocho, lo admitió a trámite, registrándolo como amparo en revisión **R.A. 97/2019** y dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Turno

- 8. En auto de Presidencia de **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado **Francisco Paniagua Amézquita**, a efecto de que se formulara el proyecto de resolución que en derecho corresponda.
 - 9. En acuerdo de dos de abril de dos mil

dieciocho, se desechó por extemporáneo el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte quejosa.

10. En auto de Presidencia de **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, se returnó el asunto al Magistrado **Froylán Borges Aranda**, comisionado por oficio SEADS/183/2019, de trece de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 81, fracción I, inciso e, 84, de la Ley de Amparo; 37, fracción IV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹ y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos

^{1&}quot;...Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

^(...)

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión...".

[&]quot;...Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

^(...)

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

^(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

Artículo 84. Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno...".

judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito; ya que se interpone contra la sentencia dictada en por una Jueza de Distrito, con sede dentro del ámbito territorial que tiene señalado este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Legitimación.

Legitimación de la autoridad recurrente

12. El recurso de revisión fue hecho valer por parte legítima, en razón de que lo interpone Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, antes Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, autoridad responsable en el juicio de amparo, conforme al artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO. Oportunidad.

Oportunidad en el recurso de revisión.

tiempo, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el uno de febrero de dos mil dieciocho, según puede apreciarse de la constancia de notificación que obra a foja ciento treinta y seis del juicio de amparo; consecuentemente, dicha notificación surtió efectos el mismo día, por lo que el término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del dos al dieciséis de febrero del referido año, descontando de dicho cómputo los

días tres, cuatro, diez y once del mismo mes y año, por haber sábados y domingos y por tanto inhábiles, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como el cinco de febrero de la anualidad mencionada, en apego al numeral citado; de ahí que, como el recurso de revisión se presentó el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se hizo de manera oportuna, como se ilustra a continuación:

Sentencia	Fecha de	Plazo de 10	Fecha de presentación del recurso de revisión	Días
reclamada	notificación	días		Inhábiles
30 de enero de 2018	1 de febrero de 2018	2 al 16 de febrero de 2018	16 de febrero de 2018	3, 4, 5, 10 y 11 de febrero de 2018

CUARTO. Distribución de copias.

14. El Ponente por conducto del secretario de Tribunal, distribuye a los integrantes de este órgano jurisdiccional, para su información, copia de la sentencia recurrida, así como del escrito de expresión de agravios del recurso de revisión, ordenando que se integre únicamente copia certificada de la resolución recurrida, toda vez que el oficio de agravios está glosado en original al presente toca.

QUINTO. Innecesaria trascripción de la sentencia recurrida y los agravios.

15. No se transcribe el fallo recurrido ni los agravios por no exigirlo el artículo 77 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, ni existir precepto legal alguno que disponga esa obligación, lo que tampoco infringe las disposiciones de la Ley de Amparo.

16. Además, la falta de transcripción de los agravios, como en el caso, no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto a la parte recurrente, es de ésta última de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que a los demás legitimados, se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación.

17. Igualmente, al resolver la controversia planteada, el juzgador debe examinar los fundamentos y motivos en los que se sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida. en términos de los preceptos constitucionales y legales aplicables, siempre en relación con los conceptos de violación o agravios expresados para combatirlos.

18. Sustenta esa consideración la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".²

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830, de texto: "De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

19. No obstante, con el fin de lograr una mayor claridad, a continuación se sintetizan las consideraciones esenciales de la sentencia recurrida y los agravios que hace valer el recurrente:

Sentencia recurrida

- 20. Es cierto el acto reclamado del Jefe de la Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales en la delegación política Cuajimalpa de Morelos en la delegación política Cuajimalpa de Morelos, consistente en el oficio ****************, de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.
- 22. Lo anterior es así, ya que en ese sentido se pronunciaron las referidas autoridades al rendir el respectivo informe justificado, que obran en autos; por lo que resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 749, que señala: "INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO."
- 23. Lo que se corrobora con las constancias remitidas por dichas autoridades en copia certificada, las cuales gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.
- 24. De oficio, el suscrito advierte que respecto del oficio ****************, de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales en la delegación política Cuajimalpa de Morelos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo -NO SERÁ MATERIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN-.
- 25. Entre los conceptos de violación aparece uno que es fundado y suficiente para conceder la protección solicitada, consistente en que la autoridad responsable transgrede la prerrogativa contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la resolución emitida por la encargada del despacho

- 26. Así, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.
- 27. En este caso no existe una adecuación entre el motivo aducido y la resolución combatida, ya que ésta parte de una premisa equivocada, ya que la parte quejosa solicitó procedimientos información respecto de los ***** administrativos ************ y ****************, tramitados ante la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y la autoridad responsable al resolver el medio de impugnación accionado (materia de este asunto), determinó que la intención del recurrente era la de ampliar la solicitud de información.
- 28. Para evidenciar lo anterior, se tiene presente que la autoridad responsable citó en la resolución reclamada, que la solicitud de información pública de la parte quejosa era de "la información de todas las construcciones ilegales o que no cumplan con los requisitos legales necesarios", realidad fue de los procedimientos cuando en ***** administrativos ******** y *********, tramitados ante la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuaiimalpa de Morelos, asimismo. la responsable adujo que la referida información versaba sobre permisos, tiempo y diversos supuestos de una construcción, cuando, como ya se dijo, la parte quejosa obtener información respecto pretende procedimientos administrativos precitados.
- 29. Corolario de lo anterior, es que la autoridad responsable al dictar la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el Recurso de Revisión ********************, se pronunció en relación a un tópico que no era materia de la solicitud de información pública elevada por la parte quejosa, ni motivo de disenso

del recurso de revisión interpuesto en contra del oficio ***************, de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, con lo que transgredió la garantía constitucional consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una indebida motivación, que derivó en un acto inconstitucional.

- 30. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia I.3o.C. J/47, que dice: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."
- 31. Por lo que el suscrito determina que existe una transgresión al artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido.
- 32. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.".
- 34. Con fundamento en la fracción I, del artículo 77, de la Ley de Amparo, la encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Transparencia. Acceso а la Información Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá dejar sin efectos la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil dictada en el Recurso diecisiete. de Revisión **************, y en su lugar emitir una nueva en la que resuelva el medio de impugnación aludido, respecto de la pretensión de la parte aquí quejosa, relativa a la solicitud de información pública ********* de once de septiembre de dos mil diecisiete, inherente a los procedimientos administrativos tramitados ante la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano

de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Agravios

a) La sentencia recurrida **transgrede** los principios de legalidad y congruencia, pues el juez confundió la solicitud que fue motivo de análisis por parte de la autoridad responsable, en virtud de que el quejoso en el juicio de amparo refirió que presentó recurso de revisión contra la solicitud **0404000153217**; sin embargo, la solicitud a la que se refirió el quejoso al presentar revisión ante la autoridad que ahora recurre es la **0404000135217**.

En efecto, el peticionario de amparo se refirió a números diversos.

b) Contrario a la apreciación del juez de distrito, el acuerdo emitido por la autoridad responsable se encuentra fundado y motivado, conforme a la normativa que rige la materia de acceso a la información pública, pues de ninguna manera se emitió el acto reclamado bajo una premisa incorrecta, ni se pronunció en relación a un tópico que no fuera materia de la solicitud de información pública.

No asiste razón al *A quo* respecto a que la autoridad partió de una premisa incorrecta al emitir el acto reclamado, confundiendo el contenido de la información requerida a través del folio **0404000135217**, porque de ninguna manera la solicitud versa sobre los procedimientos administrativos **V2-CANO-259-17**, **V2-CANO-260-17**, **V2-CANO-263-17** y **V2-CANO-495-17**, tramitados ante la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Esto es así, porque, como se indicó en el informe justificado, mediante solicitud de información **0404000135217**, impugnada a través del recurso de revisión **RR.SIP. 2213/2017**, el particular requirió diversa información relacionada con construcciones ilegales que no cumplan con los requisitos necesarios para realizar dichas obras, como se advierte del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, consultable en las fojas 4 a 7 de la copia certificada del expediente del recurso de revisión.

Entonces, como se dijo, el juez cometió un error al conceder que la resolución **0404000135217** se encuentra relacionada con los procedimientos administrativos referidos.

Al respecto, el quejoso hizo caer en un error al juez de distrito, al afirmar que mediante la solicitud de información **0404000135217**, materia del recurso de revisión **RR.SIP.2213/2017**, solicitó datos relacionados con los procedimientos referidos y que el sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio **JUDANO/763/2017** de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete; sin embargo, ello lo pretendió acreditar con la prueba ofrecida como "Anexo 1", consistente en el acuse de recibo

identificado con el folio **0404000153217**, con lo que se evidencia una solicitud de información diferente.

Ahora bien, no obstante que en la solicitud de información **0404000135217**, el sujeto obligado no emitió respuesta alguna, porque el ahora quejoso no desahogó la prevención que le fue efectuada el diez de agosto de dos mil diecisiete, lo que se corrobora con la copia certificada del expediente del recurso de revisión RR.SIP.2213/2017, lo cierto es que el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete se determinó desechar por improcedente el recurso de revisión **RR.SIP.2213/2017**, con fundamento en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

solicitud Toda que de información c) vez la 0404000135217, impugnada mediante el recurso de revisión RR.SIP.2213/2017 no guarda relación alguna con los procedimientos administrativos V2-CANO-259-17, V2-CANO-260-17, V2-CANO-263-17 y V2-CANO-495-17, no es jurídicamente válido que a través de ese recurso se analicen tales procedimientos, porque ello contraviene los de principios eficacia. imparcialidad. certeza, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia, previstos en el artículo 11 "de la ley de la materia".

Al respecto, cita la tesis de título: "TRANSPARENCIA Y INFORMACIÓN ACCESO Α LA **PÚBLICA** GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA RELATIVA. LEY **FEDERAL** NO **DEBEN** INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DOCUMENTOS QUE NO OBREN EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SEXTO. Materia del recurso

35. No es materia de estudio la determinación realizada por el juez federal en el considerando **CUARTO**, relativo al sobreseimiento decretado en virtud de la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, respecto del oficio *****************, de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el **Jefe de la Unidad Departamental de**

Alineamientos y Números Oficiales en la delegación política Cuajimalpa de Morelos.

36. Lo anterior es así, porque tal decisión no fue controvertida por la parte a quien pudo haberle causado una afectación, por lo que debe quedar firme para los efectos legales a que haya lugar.

37. Resulta aplicable la Jurisprudencia 3a./J. 20/91, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo VII, correspondiente al mes de abril de 1991, página 26, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"REVISION. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutivo sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutivo."

SÉPTIMO. Estudio del asunto.

No procede la suplencia en la deficiencia de la queja

38. Antes del análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, es menester precisar que no se actualiza alguna de las hipótesis de suplencia de la queja a que se contraen las diversas fracciones que integran el artículo 79 de la Ley de Amparo.

39. Por ende, los motivos de disenso deben consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la resolución combatida, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya

sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser procedente; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley o finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso.

Análisis oficioso de incongruencia

40. Este tribunal colegiado advierte, de oficio, incongruencia en la sentencia recurrida, particularmente en la precisión de los efectos del amparo concedido; por tanto, en virtud de las reglas que prevé el artículo 76 de la Ley de Amparo, para la resolución del recurso de revisión contra determinaciones del juez de distrito, en el que se establece que no es dable el reenvío, la irregularidad en comento debe ser reparada.

41. Al respecto, es aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 383, Libro V, tomo 1, febrero dos mil doce, Novena Época, registro 160315, de título y contenido:

"EFECTOS DEL **FALLO** PROTECTOR. SU PRECISIÓN **INCORRECTA** CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR TRIBUNAL REVISOR, **AUNQUE** SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia la demanda y la contestación con formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante

una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado. y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto.".

42. Para corroborar lo anterior (incongruencia en los efectos del amparo), es pertinente narrar los siguientes antecedentes:

II. Conoció de la solicitud el Jefe de Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales de la Delegación Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México. que а través del oficio el JUDANO/763/2017, únicamente decidió poner a disposición del peticionario copia de la versión pública de una licencia de construcción.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el ahora quejoso interpuso recurso de revisión; en la que

expresó combatía la evasiva de su solicitud de información con folio 0404000135217 objetos incorrecto): al respecto. señaló como obligados al Titular de la Unidad de Transparencia y al Jefe de Unidad Departamental de Alineamientos y Oficiales. Números ambos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en esta ciudad.

- IV. Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de revisión fue registrado como RR.SIP.2213/2017, del índice de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en el proveído referido se desechó ese medio de impugnación, bajo el argumento de que se trataba de una ampliación de solicitud de información, de ahí que resultara improcedente -éste es el acto reclamado del que derivó la ejecutoria de amparo que ahora se combate-.
- V. En relación con dicha decisión (acto reclamado), el juez de amparo determinó que era procedente la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal para lo siguiente:
- "...la encargada del despacho de la **Dirección de** Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá dejar sin efectos la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el Recurso de Revisión ************, y en su lugar emita una nueva en la que resuelva el medio de impugnación aludido, respecto de la pretensión de la parte aquí quejosa, relativa a la solicitud de información pública ******* de once de septiembre de dos mil a los inherente procedimientos diecisiete, la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos...".

45. En ese tenor, son **inoperantes** los agravios que hace valer la autoridad recurrente a través de los agravios sintetizados en los **incisos a)**, **b)** y **c)**, ³pues estos controvierten

³a) La sentencia recurrida **transgrede** los principios de legalidad y congruencia, pues el juez confundió la solicitud que fue motivo de análisis por parte de la autoridad responsable, en virtud de que el quejoso en el juicio de amparo refirió que presentó recurso de revisión contra la solicitud **0404000153217**; sin embargo, la solicitud a la que se refirió el quejoso al presentar revisión ante la autoridad que ahora recurre es la **0404000135217**.

En efecto, el peticionario de amparo se refirió a números diversos.

b) Contrario a la apreciación del juez de distrito, el acuerdo emitido por la autoridad responsable se encuentra fundado y motivado, conforme a la normativa que rige la materia de acceso a la información pública, pues de ninguna manera se emitió el acto reclamado bajo una premisa incorrecta, ni se pronunció en relación a un tópico que no fuera materia de la solicitud de información pública.

la decisión del *A quo* relativa a que la autoridad responsable se debía pronunciar respecto de la solicitud **0404000**<u>135</u>217, cuando ésta no versa sobre los procedimientos administrativos de que se trata*

46. Lo inoperante de esos argumentos deriva en que el error ha sido corregido, pues es de poca importancia, porque del análisis de las actuaciones remitidas para la sustanciación de este asunto se advierte que la solicitud que tiene que atender la autoridad responsable en acatamiento al amparo es la registrada como ***********, la cual **SÍ** versa sobre los procedimientos administrativos de que se trata.

47. Es aplicable, **por identidad jurídica**, la tesis P. XLVIII/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de

No asiste razón al *A quo* respecto a que la autoridad partió de una premisa incorrecta al emitir el acto reclamado, confundiendo el contenido de la información requerida a través del folio **0404000135217**, porque de ninguna manera la solicitud versa sobre los procedimientos administrativos **V2-CANO-259-17**, **V2-CANO-260-17**, **V2-CANO-263-17** y **V2-CANO-495-17**, tramitados ante la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Esto es así, porque, como se indicó en el informe justificado, mediante solicitud de información 0404000135217, impugnada a través del recurso de revisión RR.SIP. 2213/2017, el particular requirió diversa información relacionada con construcciones ilegales que no cumplan con los requisitos necesarios para realizar dichas obras, como se advierte del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, consultable en las fojas 4 a 7 de la copia certificada del expediente del recurso de revisión.

Entonces, como se dijo, el juez cometió un error al conceder que la resolución **0404000135217** se encuentra relacionada con los procedimientos administrativos referidos.

Al respecto, el quejoso hizo caer en un error al juez de distrito, al afirmar que mediante la solicitud de información **0404000135217**, materia del recurso de revisión **RR.SIP.2213/2017**, solicitó datos relacionados con los procedimientos referidos y que el sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio **JUDANO/763/2017** de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete; sin embargo, ello lo pretendió acreditar con la prueba ofrecida como "Anexo 1", consistente en el acuse de recibo identificado con el folio **0404000153217**, con lo que se evidencia una solicitud de información diferente.

Ahora bien, no obstante que en la solicitud de información **0404000135217**, el sujeto obligado no emitió respuesta alguna, porque el ahora quejoso no desahogó la prevención que le fue efectuada el diez de agosto de dos mil diecisiete, lo que se corrobora con la copia certificada del expediente del recurso de revisión RR.SIP.2213/2017, lo cierto es que el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete se determinó desechar por improcedente el recurso de revisión **RR.SIP.2213/2017**, con fundamento en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

c) Toda vez que la solicitud de información 0404000135217, impugnada mediante el recurso de revisión RR.SIP.2213/2017 no guarda relación alguna con los procedimientos administrativos V2-CANO-259-17, V2-CANO-260-17, V2-CANO-263-17 y V2-CANO-495-17, no es jurídicamente válido que a través de ese recurso se analicen tales procedimientos, porque ello contraviene los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia, previstos en el artículo 11 "de la ley de la materia".

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 69, Tomo VII, mayo mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, registro 196233, de título y contenido:

"ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS **JUECES** DE DISTRITO. **APLICANDO** ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE **AMPARO**. El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto".

- 48. Así es, con la precisión relativa ha sido eliminada la parte que señaló como agravio la autoridad recurrente, esto es, la lesión que dijo, entonces, se insiste sus argumentos son inoperantes.
- 49. Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 1089, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, página 760, Tomo VI, parte HO, Quinta Época, registro 395054, de título y contenido:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos."

Conclusión

50. La determinación recurrida, en lo que es materia de estudio, transgredió el principio de congruencia, pues el *A quo*, omitió considerar que la autoridad responsable, para emitir su decisión consideró una solicitud de información diversa a la cual se refería el justiciable; sin embargo, tal imprecisión es susceptible de repararse por este tribunal.

51. En ese tenor, procede, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y decretar a favor del quejoso la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión para efectos de que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realice lo siguiente:

Precisión de efectos:

- a) Deje sin efectos el acto reclamado.

59. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a ** ***** ****** ******, en contra del acto y la autoridad responsable señalados en el último considerando de este fallo y para los efectos en él precisados.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Salvador González Baltierra (presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy y Froylán Borges Aranda, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el último de los nombrados. Firman los Magistrados con el Secretario de Tribunal, Isidro Jaramillo Olivares, que da fe.

María Amparo Hernández Salvador González **Chong Cuy Baltierra Magistrado Presidente** Magistrada Froylán Borges Aranda Magistrado Isidro Jaramillo Olivares Secretario de Tribunal





EL LICENCIADO ISIDRO JARAMILLO OLIVARES, SECRETARIO DE TRIBUNAL ADSCRITO AL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO ΕN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, C E R T I F I C A : QUE LA COPIA QUE ANTECEDE ES FIEL REPRODUCCIÓN DE LA SENTENCIA DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, LA CUAL CONTIENE LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LOS MAGISTRADOS Y SECRETARIO DE TRIBUNAL QUE EN ELLA SE MENCIONAN, QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL AMPARO EN REVISIÓN RA 97/2018, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO , QUE CONSTA DE VEINTICUATRO PÁGINAS ÚTILES DEBIDAMENTE SELLADAS, COTEJADAS Y RUBRICADAS, PARA SER REMITIDAS AL JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.- DOY FE.

Ciudad de México, a 9 de julio de 2019

LIC. ISIDRO JARAMILLO OLIVARES.

IJO/melr/aav.



SÍNTESIS

MAGISTRADO FROYLÁN BORGES ARANDA

AMPARO EN REVISIÓN:

R.A. 97/2018

RECURRENTE:

ENCARGADA DESPACHO DE LA DE DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS. ANTES DIRECCIÓN **JURÍDICA** DESARROLLO NORMATIVO, DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO

QUEJOSO:

MAGISTRADO:

FROYLÁN BORGES ARANDA

SECRETARIO:

ISIDRO JARAMILLO OLIVARES

Autoridad responsable: Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto reclamado: Resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, que desechó el recurso de revisión que interpuso el

quejoso contra la respuesta a una solicitud de información.

Sentencia recurrida: La engrosada el treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el amparo indirecto 1600/2017, donde decidió conceder el amparo para efectos a fin de que la autoridad responsable fundara y motivara correctamente el acto reclamado.

Propuesta del proyecto: En la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo para efectos, pues la autoridad responsable transgredió en perjuicio del quejoso el derecho humano de acceso a la justicia, que deriva de los preceptos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no se revisó realmente la respuesta de la solicitud del quejoso, sino que, por un error numérico se decidió considerando otra solicitud, la cual es ajena al justiciable.

Tesis aplicable: 1a./J. 103/2017 (10a.). "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.".

Atentamente.

Lic. Isidro Jaramillo Olivares.





Archivo Firmado: 00530000225571340010010.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmant e	Nombre:	Isidro Jaramillo Olivares	Validez:	OK	Vigente		
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000000	Revocación	ОК	No Revocado		
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/07/2019T17:06:58Z / 09/07/2019T12:06:58-05:00	Status:	ОК	Valida		
	Algoritmo:	Sha256withRSA					
	Cadena de Firma:	7d 87 56 b6 de d4 14 9f f1 b0 5e 11 52 c9 54 52					
		ad 8e 01 cb 7a cc db da bd 96 46 e9 38 d1 2f fa					
		6b 6d 67 b6 63 42 30 5f 3b b8 72 d2 46 63 0d 5b					
		3d 52 3d 3d 24 2b c1 0b 3c 5f 7b 60 15 d4 f4 8d					
		e9 66 c2 cf 4a c1 1a 3d d1 e8 df 1e 50 e5 55 56					
		78 c3 ff a2 6b 0e 69 c0 e7 8b 1d 7b ca 5b e8 76					
		1d 06 9e ba 30 b1 d8 07 d9 8f c4 43 51 27 f0 91					
		bc bd d8 09 95 75 f1 4a 88 17 a1 3f 2a 13 82 9d					
		95 c4 8e 96 de 93 f3 8f bd d0 77 0d 8b 5e 96 cf					
		8d 66 d2 0c b5 0a d1 2c ba f6 84 19 bb 27 e2 f7					
		18 63 52 f6 95 9e 6d a7 2e 96 3d 04 90 14 79 0b					
		33 01 8e 96 dc 4f a2 5a 61 bb 0b 14 5d da 0a cf					
		c7 f0 e8 10 1d b6 29 54 ef 20 6e 60 9d dc eb 59					
		a1 9c f4 79 69 fd bc 64 88 65 16 21 e3 6e 52 51					
		85 d5 93 6d 15 4e 64 6f 0e 2d f2 f4 80 34 91 bb					
		b5 3b 38 c2 47 1a 1f 1f 5c 2a ad 25 05 d3 4f bd					
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/07/2019T17:06:58Z / 09/07/2019T12:06:58-05:00					
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.					

Archivo firmado por: Isidro Jaramillo Olivares

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.d0 Fecha de firma: 09/07/2019T17:06:58Z / 09/07/2019T12:06:58-05:00 Certificado vigente de: 2018-08-28 11:59:18 a: 2021-08-27 11:59:18 El nueve de julio de dos mil diecinueve, el licenciado Isidro Jaramillo Olivares, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.